

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>Oficio:</b>	<b>N.º275</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>050013110004 2022 00127 00</b>
<b>PROCESO:</b>	PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR
<b>DEMANDANTE:</b>	EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALFREDO BAZÁN GUTIERREZ
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSE REINALDO GOMEZ CORRALES
<b>Auto que se notifica:</b>	Admisorio de la demanda.
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jose.rincon@icbf.gov.co">jose.rincon@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	N.º 448
<b>Radicado:</b>	050013110004 2022 00127 00
<b>Proceso:</b>	PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR
<b>Demandante:</b>	EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR
<b>Demandado:</b>	LUIS ALFREDO BAZÁN GUTIERREZ
<b>Decisión:</b>	<b>ADMITE DEMANDA Y REQUIERE.</b>

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de **PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR** instaurado por EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR contra LUIS ALFREDO BAZÁN GUTIERREZ; advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de del menor de edad J.P.B.Z en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos. El estudio se realizará una vez notificado la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR** promovida por la señora EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR contra LUIS ALFREDO BAZÁN GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el

artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Previo a ordenar el emplazamiento del señor LUIS ALFREDO BAZÁN GUTIERREZ, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 sobre este acto procesal en particular, expuso: ...*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entienda realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría fallando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima. La parte que manifiesta desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.” ...*

En consecuencia, se requiere a la señora EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte certificaciones de las diferentes entidades o medios donde se evidencia la búsqueda de la persona a emplazar; LUIS ALFREDO BAZÁN GUTIÉRREZ, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

**CUARTO:** ORDENA CITAR por aviso o mediante emplazamiento, u otro medio más expedito, a los parientes del menor de edad JUAN PABLO BAZAN ZAPATA. quienes deben ser oídos dando cumplimiento al contenido del artículo 395 inciso 2 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, publicación que se realizará por el despacho en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS, conforme al Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEXTO:** ORDENAR la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de los menores de edad M.E.L.V. en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos

y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

El estudio se realizará una vez notificado la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

YML

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ